



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 630 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 18 ABR. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 938-2017  
CUT : 144708-2017  
IMPUGNANTE : Humberto Tito Rojas Cieza y otro  
MATERIA : Procedimiento administrativo  
sancionador  
ÓRGANO : AAA Maraón  
UBICACIÓN : Distrito : Querocoto  
POLÍTICA : Provincia : Chota  
Departamento : Cajamarca



### SUMILLA:

Se declara no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M, solicitada por los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez, porque dicha resolución ha sido emitida conforme a ley.

### 1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez, identificados como presidentes del Comité de Usuarios del canal de riego Succhurán-Sigues y Comité de Usuarios del regadío del distrito de Querocoto<sup>1</sup>, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M de fecha 18.11.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón mediante la cual resolvió regularizar la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico y otorgar a favor de la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de formalización, por un volumen anual de hasta 17 349,00 m<sup>3</sup> de agua superficial equivalente a un caudal de hasta 0,90 l/s proveniente del manantial Las Rosas.

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M.

### 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez sustentan su pedido de nulidad señalando que la licencia de uso de agua otorgada a la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz se superpone al área de influencia concedida al Comité de Usuarios del canal de riego Succhurán-Sigues mediante la Resolución Directoral N° 707-2013-ANA-AAA.M, por lo que le están quitando las aguas provenientes de las quebradas Meadero, Vista Alegre y Las Achiras.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 15.08.2014, la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz solicitó ante la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de formalización del manantial Las Rosas, para el predio denominado Succhurán.

<sup>1</sup> Los solicitantes no han presentado documento que acredite la representación del Comité de Usuarios del canal de riego Succhurán-Sigues y del Comité de Usuarios del regadío del distrito de Querocoto.





4.2. La Administración Local de Agua Chotano-Llaucano en fecha 04.02.2015 realizó una inspección ocular constatando la existencia del manantial Las Rosas e identificación del punto de captación en las coordenadas UTM (WGS-84) 717,121 mE- 9'298,551 mN

4.3. Por medio del Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA-VI M/ALA-CHOTANO-LLAUCANO/CD de fecha 23.06.2015, la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano concluyó lo siguiente:

"- Habiendo evaluado el respectivo expediente administrativo, presentado por la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz, quien solicita licencia de uso de agua con fines agrarios en vías de regularización, proveniente del manantial Las Rosas, ubicado en el sector Succhurán, distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, cumple con los requisitos de formalidad de Ley.

- Evaluada la disponibilidad y demanda de agua, se concluye que existe recurso hídrico para atender el área bajo riego del predio Succhurán, instalado con el cultivo de maíz y granadilla solo en un 42 %. El balance general es el siguiente:

| Fuente              | Oferta (m <sup>3</sup> ) | Demanda (m <sup>3</sup> ) | Asignación (m <sup>3</sup> ) | Superávit (m <sup>3</sup> ) |
|---------------------|--------------------------|---------------------------|------------------------------|-----------------------------|
| Manantial Las Rosas | 21 280                   | 41 518                    | 17 349                       | 3931                        |
| TOTAL               | 21 280                   | 41 518                    | 17 349                       | 3931                        |

- De la inspección de campo (04.02.2015), se corroboró la existencia de la fuente de agua constituido por un (01) manantial, el mismo que aflora en el sector denominado Succhurán captación de concreto simple, caudales mayores a lo descrito en la memoria descriptiva por ser época de lluvia, sistema de canal cerrado con tubería PVC de 2 y 1 1/2 de diámetro, cultivo maíz, zapallo y posterior adecuación del terreno para instalación de cultivo de granadilla, área bajo riego, predisposición del beneficiario a la regularización de su derecho de uso de agua; así mismo se percibe que el uso del agua lo viene haciendo de manera pública, pacífica y continúa, en consecuencia es factible el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines agrarios en vías de regularización para el predio Succhurán, proveniente del manantial Las Rosas.

- Se debe asignar y otorgar licencia de uso de agua, al predio Succhurán, un volumen de hasta 17 349 metros cúbicos anuales, para la atención de 3.50 ha bajo riego, proveniente de los manantiales Las Rosas".

4.4. En fecha 21.10.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el Informe Técnico N° 272-2015-ANA.AAA.M-SDARH.M/ANC en el cual concluyó lo siguiente:

-Existe infraestructura de riego de captación y conducción, a través de la cual se viene aprovechando el agua del manantial Las Rosas, para beneficio de un 01 usuario con un área bajo riego de 3,50 ha. Que el sistema de riego se encuentra ubicado en el Sector Succhurán, C.P Pacopampa, distrito de Ouerocoto, provincia de Chota y región de Cajamarca.

-Según Balance hídrico, se debe asignar y regularizar la licencia de uso de agua con fines agrícolas por un volumen de hasta 17 349,00 m<sup>3</sup>/año, equivalente a un caudal máximo de hasta 0,90 l/s proveniente del manantial Las Rosas.

-No se afectan derechos de terceros, el aprovechamiento del agua se hace a través de la infraestructura de riego que se detalla en el ítem 4.8, siendo el centroide del predio denominado Succhurán en las coordenadas UTM (WGS-84) zona 17 S 717 550 mE – 9'298,370 mN.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M de fecha 18.11.2015, notificada a la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz el 31.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón





resolvió regularizar la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico y otorgar a favor de la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas en vía de formalización, por un volumen anual de hasta 17 349,00 m<sup>3</sup> de agua superficial equivalente a un caudal de hasta 0,90 l/s proveniente del manantial Las Rosas.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 12.09.2017, los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez, identificados como presidentes del Comité de Usuarios del canal de riego Succhurán-Sigues y Comité de Usuarios del regadío del distrito de Querocoto, respectivamente, solicitaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.2. Según el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la misma ley, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3. De la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M fue notificada a la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz el 31.03.2016, por lo que el plazo legal para impugnarla venció el 21.04.2016. Los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez solicitan la nulidad de la referida resolución el 12.09.2017; es decir, luego que adquirió la calidad de acto firme, al no haber sido recurrida dentro del plazo de ley.
- 6.4. No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) años siguientes computados a partir de la



fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

- 6.5. En el presente caso, los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M, expresando que la licencia de uso de agua otorgada a la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz se superpone al área de influencia concedida al Comité de Usuarios del canal de riego Succhurán-Sigues mediante la Resolución Directoral N° 707-2013-ANA-AAA.M, por lo que le están quitando las aguas provenientes de las quebradas Meadero, Vista Alegre y Las Achiras. Al respecto, se debe precisar lo siguiente:



- 6.5.1. Del escrito de nulidad presentado en fecha 12.09.2017, se observa que los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez no sustentan con prueba instrumental los argumentos para invocar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M.

- 6.5.2. Sobre el particular, se debe señalar que todo alegato debe traspasar el terreno de las alegaciones subjetivas, debiendo sustentarse en documentos técnicos y legales (prueba) que permitan generar convicción sobre los agravios invocados; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba, en la cual estableció lo siguiente: «[...] como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho<sup>2</sup> [...]»



- 6.5.3. Lo anterior adquiere relevancia, por cuanto en la inspección de campo de fecha 04.02.2015 la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano corroboró que la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz viene haciendo uso del agua proveniente del manantial Las Rosas de manera pública, pacífica y continúa en el predio denominado Succhurán, en el cual existe plantaciones de zapallo y maíz. De igual manera, en el Informe Técnico N° 272-2015-ANA-AAA.M-SDARH.M/ANC de fecha 21.10.2015, elaborado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, se detallaron los sustentos técnicos y las razones para determinar que se otorgue la licencia de uso de agua con fines agrícolas a favor de la señora Luz Geovany Tarrillo Díaz, indicándose que no se afectan derechos de terceros y que no hay derechos otorgados en el punto de captación.



- 6.6. Por lo tanto, no se ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se aprecia la afectación del interés público o los derechos fundamentales de los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez, por lo que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 675-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

**NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1181-2015-ANA-AAA-M, solicitada por los señores Humberto Tito Rojas Cieza y Luz Eneida Pérez.

<sup>2</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06135-2006-PA/TC. Publicada el 19.10.2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html>

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*J. L. Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*E. Guevara Pérez*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*L. E. Ramírez Patrón*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL